



DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08
PIEZA SEPARADA NÚMERO VEINTICINCO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
PALMA DE MALLORCA

COPIA

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ Palma a 16 de abril de dos mil trece.

ILTMO. SR. CASTRO ARAGÓN.-

Dada cuenta, por presentado el anterior escrito por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, del que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únase a la Pieza Separada de su razón y, visto su contenido, se acuerda tener por adherida a la referida Representación al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de fecha tres del presente mes.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Reforma en el término de tres días y/o de Apelación en el de cinco.

Lo mandó y firma S.Sª, de lo que doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente Se cumple lo mandado. Doy fe.

Juzgado de Instrucción nº 3
Palma de Mallorca
Diligencias Previas Nº 2677/2008
Pieza Separada Número 25

**AL JUZGADO
PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL**

Dª. María Magina Borrás Sansaloni, Procuradora de los Tribunales y de S.A.R. Dª. Cristina Federica de Borbón y Grecia, extremo debidamente acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado respetuosamente comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que mediante Providencia de 5 de abril de 2013, nos ha sido conferido traslado del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de fecha 3 de los presentes, por el que se acuerda citar a nuestra defendida para que preste declaración en calidad de imputada. Dentro del plazo igualmente concedido por dicha resolución para manifestar lo que a nuestro Derecho convenga, **venimos en adherirnos al citado recurso de apelación del Ministerio Público** con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRELIMINAR.-

De acuerdo con lo dispuesto en nuestra Ley rituaria penal, interpretada de conformidad con la Constitución Española, el Tribunal Supremo ha explicado (Auto de 14 de noviembre de

1996) cómo "la condición de imputado en un proceso penal no conlleva únicamente ventajas, sino también una serie de cargas o efectos negativos, tanto procesales como extraprocesales". Precisamente por ello, la naturaleza del Auto de imputación "es distinta de la de una mera diligencia probatoria". En efecto, "la citación como imputado -aun cuando se acuerde formalmente «para ser oído»- constituye al así citado en parte material del proceso penal, con facultades plenas para intervenir en el procedimiento y ejercitar el derecho de defensa, y también con las subsiguientes cargas o efectos negativos".

La imputación, por tanto, es una institución procesal cuya finalidad y efectos trascienden con mucho a los objetivos de que la persona afectada haga desaparecer "la más mínima sombra de sospecha" o de facilitarle la dación de "las explicaciones que tenga por conveniente", frente a lo que afirma el Auto del Ilmo. Instructor recurrido por el Ministerio Fiscal.

Sentado tal punto de partida, esta defensa comparte en su totalidad las alegaciones esgrimidas por el Ministerio Fiscal en su recurso de apelación contra el Auto de fecha de 3 de abril de 2013, basadas en:

- a) La vulneración del principio de igualdad;
- b) La inexistencia de indicios incriminatorios previos;
- c) la inexistencia de infracción penal;
- d) la inexistencia de elementos incriminatorios contra S.A.R. Doña Cristina de Borbón, respecto a delitos contra la Hacienda Pública;
- e) la vulneración del principio acusatorio; y

f) La inaplicación de la jurisprudencia dimanante de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo N° 717/2009, de 17 de junio.

Por lo tanto, en el presente escrito pasaremos a exponer consideraciones adicionales a las ya efectuadas por el público Ministerio. Ello, con la razonable pretensión de abundar en la procedente revocación del Auto de imputación dictado por el Juzgado de Instrucción N° 3 de Palma de Mallorca.

PRIMERA .-

1.- Sobre la inexistencia de indicios incriminatorios

Hacemos nuestro, en primer lugar, el minucioso y detallado análisis crítico que lleva a cabo el Ministerio Fiscal con respecto a lo que el Auto denomina "indicios", así como sus conclusiones sobre la efectiva inexistencia de indicios incriminatorios.

Señala el Ministerio Fiscal -mejor conocedor de la causa que esta parte- que, después de una intensa actividad investigadora a lo largo de varios años, "únicamente ha podido extraerse el hecho incuestionable de que Doña Cristina de Borbón y Grecia figuraba como vocal de INSTITUTO NCOS, de que su nombre aparecía reflejado en el folleto publicitario del mismo y de que ostentaba participaciones sociales de la entidad mercantil AIZOON S.L."

Pues bien, parece claro que ello constituye un resultado absolutamente insuficiente para dirigir una imputación penal contra una persona, sea cual sea la identidad o condición de ésta. Sin embargo, a partir de tales datos, la resolución

impugnada pretende llevar a cabo una serie de **inferencias extraordinariamente abiertas e indeterminadas**, que tanto podrían arrojar como resultado las hipótesis que plantea como otras de índole radicalmente diversa.

En efecto, la **imputación basada en indicios** exige la determinación de **hechos-base** de los que se pueda inferir, conforme a reglas de la lógica y de la experiencia, el **hecho directamente relevante**: tal hecho sería, en este caso, la presunta participación jurídico-penalmente relevante de S.A.R. Doña Cristina en hechos de naturaleza delictiva. Pues bien, con el objeto de **evitar imputaciones arbitrarias**, es preciso que exista coherencia metodológica entre el modo de proceder con los indicios de criminalidad suficientes para poder dirigir un procedimiento contra alguien (imputándole) y el modo de hacerlo con los indicios suficientes para enervar definitivamente el principio de presunción de inocencia y fundamentar una hipotética sentencia condenatoria. El juicio de probabilidad acerca de la realidad y concreción de los hechos inherente a todo el proceso debe efectuarse ciertamente con un **diverso grado de intensidad en cada una de las distintas fases procesales**. Así, a medida que se avanza en el procedimiento se exige un incremento en la probabilidad y menor es la incertidumbre que puede ser tolerada.

Sentado esto, resulta claro que los hechos-base sobre los que se construye la imputación deberían ser aptos, en caso de ser probados más allá de toda duda razonable, para fundamentar la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria. Tales hechos-base, sobre los que pretenda sostenerse el juicio indiciario de imputación, deben ser por tanto plurales, interrelacionados y convergentes, así como estar conectados razonablemente con el hecho-objeto de imputación. Si una condena basada en indicios exige que, estando pleramente

probados los hechos-base, lo esté también con una probabilidad rayana en la certeza el hecho delictivo, el juicio procesal de imputación exige que, sentada la posibilidad razonable de unos hechos-base, de ellos se derive coherentemente la posibilidad razonable de comisión de un hecho delictivo. A eso y no a otra cosa es a lo que en Derecho denominamos indicios racionales de criminalidad. Una imputación que no respete estos cánones no se encuentra basada en indicios racionales de criminalidad sino en meras conjeturas personales.

En este punto adquiere especial entidad el hecho de que la instrucción de esta Pieza Separada no se encuentre en sus inicios, sino, como señala el Auto, en su recta final tras varios años de investigación y múltiples diligencias de prueba practicadas. En este contexto, aún resulta más obvio que las meras sospechas o dudas ya no pueden dar lugar a una imputación tardía. Por el contrario, a estas alturas del procedimiento parece razonable exigir una mayor consistencia en los indicios racionales de criminalidad que conduzcan a un juicio procesal de imputación. Como ha señalado el Tribunal Supremo, en la antesala de la preparación del Juicio Oral

"no cabe hacer aplicación de la doctrina tradicional de esta Sala favorecedora de un criterio de gran amplitud en la admisión de diligencias de prueba -o de investigación sumarial- en beneficio del derecho de defensa y del derecho a la prueba, constitucionalmente garantizados, pues la naturaleza de la imputación es distinta de la de una mera diligencia probatoria" (Auto de 14 de noviembre de 1996).

El Auto cita a declarar a nuestra defendida en relación con conductas delictivas presuntamente realizadas por su esposo D. Iñaki Urdangarín que están siendo investigadas en la presente Pieza Separada. Es importante subrayar que decide dicha imputación a pesar de que reconoce que, hasta tiempos muy recientes, la aparición formal en la Asociación Instituto Nócs o la participación societaria al 50 % en la entidad mercantil Aizoon S.L. eran datos que "carecían por sí solos y sin

refuerzo añadido de virtualidad suficiente para convocarla a prestar declaración en calidad de imputada" (p. 4). Ello es así porque, según el propio Auto,

"Todos cuanto han depuesto sobre ello han coincidido en que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia no asistía a reunión alguna de la Junta Directiva, que nunca expresó su criterio sobre las distintas contrataciones públicas e incluso privadas de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, menos aún adoptó decisión alguna al respecto o contribuyó con su voto a que otros la adoptaran y tan aparentemente pasiva actitud era extrapolable al rol que desempeñaba en la entidad mercantil Aizoon S.L. de la que era Secretaria y participe por mitad junto a su marido".

Según el Auto, la aparición formal de S.A.R. Doña Cristina obedecía a la pretensión del Sr. Urdangarín de "aparentar ante empresas privadas e Instituciones Públicas que todas las operaciones que la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada abordaba eran conocidas y gozaban de respaldo en la Casa de S.M. El Rey". En este sentido, el Auto considera que (p. 7)

"todo parece indicar que estaba consensuado que la única función de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y Don Luis Carlos García Revenga era la de una utilitarista figuración en la medida en que sus nombramientos por los responsables de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada no lo fueron en atención a sus capacidades pues que, por mucho que les sobraran, ningunas estaban llamados a desplegar, ni se dice que de hecho las desplegaran en el seno de la Junta Directiva del Instituto en sus calidades de Vocal y Tesorero".

Siguiendo con dicha línea argumental, a lo largo del Fundamento Jurídico Tercero el Auto expone cómo el Instructor considera que gracias a esta "figuración" les fue más fácil a los imputados cometer los hechos que se están investigando en las presentes diligencias previas. Lo llamativo es que la propia resolución reconoce que, aun partiendo de que fuera cierto que nuestra defendida y el Sr. García Revenga hubieran

consentido en tal "figuración", "ello no convertiría sin más esa intervención en delictiva" (p. 9).

Hasta aquí, el Auto muestra un elevado índice de coincidencia con la exposición que realiza el Ministerio Fiscal en su recurso con respecto a la inexistencia de indicios incriminatorios previos. En realidad, no podría ser de otra manera ya que este asunto se encuentra resuelto desde hace más de un año por los Autos del propio Juzgado de Instrucción, de 5 y 21 de marzo de 2012, y por el Auto de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial, de 12 de julio de 2012, que definieron todos estos datos como **indicios débiles, inconsistentes e insuficientes para una imputación.**

En vista de lo anterior, conviene efectuar un razonamiento a simile (e incluso a fortiori) para el que se hace preciso traer a colación la constante doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, respecto de la posibilidad de acordar la reapertura de la causa contra un imputado cuando existe respecto de él un auto de sobreseimiento provisional firme. Dicha doctrina ya fue perfectamente resumida por la STS nº 944/1997, de 30 de junio:

"el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento «cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan preciso». Esto quiere decir que **la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa.** De esta manera, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza, que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. La más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo «**el hecho de cesar el procedimiento o curse de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio**». El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el

auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque pueda ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones. En la STC 34/1983 viene a recogerse este criterio al establecer que la firmeza corresponde tanto al sobreseimiento definitivo como al provisional y que es firme toda resolución que ya no puede ser recurrida. Por otra parte, el Auto de 29 diciembre 1992 mediante el que se reabrió el sumario hace un reconocimiento expreso de estos principios, aunque luego no los toma en consideración, dado que admite que el Fiscal podía solicitar la reapertura sobre la base de los elementos ya existentes cuando se dictó el sobreseimiento provisional. De esta manera desconoce el efecto de cosa juzgada que tiene el auto de sobreseimiento provisional en lo que concierne a la suficiencia de los elementos de comprobación obrantes en la causa para continuar con el proceso."

Pues bien, si eso es cierto para el sobreseimiento provisional, con mayor motivo ha de serlo para el caso que nos ocupa, tal como exponemos a continuación. En el caso del sobreseimiento provisional, nos encontramos ante una causa en la que una persona fue imputada - esto es, en la que se consideró que existían suficientes indicios de criminalidad como para imputarla - y luego se acordó el archivo de las actuaciones respecto de esa misma persona al constatarse que, finalmente, dichos indicios no eran suficientes.

En cambio, en el presente supuesto nos encontramos, no con una, sino con varias resoluciones judiciales dictadas en 2012 que han afirmado que esos supuestos indicios suficientes para imputar a nuestra defendida, sencillamente, **jamás han llegado a existir.**

En el supuesto del sobreseimiento provisional, para reabrir la causa contra el que fuera imputado es preciso que afloraran nuevos y relevantes indicios idóneos para volver a sostener una imputación. Tal es el efecto (limitado) de cosa juzgada que revisten los Autos de sobreseimiento provisional. Pues bien, el mismo efecto (limitado) de cosa juzgada debe

predicarse también de los Autos de 5 y 21 de marzo de 2012 y de 12 de julio de 2012 que aquí nos ocupan.

Según se ha afirmado, para reabrir la causa contra aquél a quien ésta le ha sido provisionalmente sobreesida se precisa la aparición de nuevos y relevantes indicios de criminalidad. Pues bien, con mayor motivo habrá de exigirse que hayan surgido dichos nuevos indicios especialmente idóneos cuando se trata de imputar por vez primera a una persona, como es el caso de nuestra defendida, sobre cuyo status se han pronunciado ya tres autos reiterando la ausencia de indicios suficientes para sostener una imputación.

De no atenderse a este razonamiento, se estaría estableciendo una suerte de "sobre-carga" procesal (en realidad, un "sobrecastigo", si se tienen en cuenta los efectos punitivos del proceso y sobre todo de sus daños colaterales) para quien jamás ha sido imputado por no existir indicios suficientes (como es el caso de nuestra representada). Llanamente: se consagraría una línea de actuación procesal del estilo de "a menores indicios de criminalidad, mayor posibilidad de (re)apertura de una causa penal y, con ello, mayor daño procesal y reputacional".

Todo lo anterior se señala porque, como veremos a continuación, desde el dictado de los antes citados Autos de 2012 **ningún nuevo hecho que pueda interpretarse como indicio de criminalidad válido ha sido aportado a la causa respecto de S.A.R. D^a. Cristina**. Razón por la cual, procede - dicho sea con el debido respeto - dejar sin efecto el Auto de 3 de abril de 2013.

2.- Sobre la inexistencia de nuevos indicios válidos para modificar el statu quo ante respecto de S.A.R. D^a. Cristina Federica de Borbón y Grecia.

En una relación conyugal se suscita siempre una confianza (de confianza especial, habla la doctrina penal) en relación a la actuación del otro cónyuge. El matrimonio es, en efecto, una institución que se asienta sobre tal confianza especial. En el caso de autos, sin embargo, dicha confianza especial inherente al matrimonio se veía reforzada adicionalmente por la presencia en la Asociación de una persona situada en la posición de *garante de control*. Dicha posición de garante de control de riesgos no era ostentada sino por el Sr. García Revenga, Secretario Personal de Sus Altezas Reales Las Infantas. Una persona que, como reconoce el Auto, estaba "obligado por ello a una función de tutela o, cuando menos, de permanente asesoramiento personal e institucional de éstas, actividad por la que viene siendo retribuido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado". Así pues, la confianza de S.A.R. D^a Cristina tenía dos fundamentos: la institución matrimonial, y la posición de garantía de tutela o, al menos, de permanente asesoramiento que, con respecto a ella, ostentaba el Sr. García Revenga.

En este sentido, no deja que llamar la atención que, a estas alturas de las presentes diligencias, todo lo que se pueda recoger en el Auto de imputación sea una mera conjetura del género de que "no se acaba de entender que cuando menos no participara a Doña Cristina de Borbón que su esposo estaba obteniendo un trato privilegiado" (p. 11), refiriéndose al Sr. García Revenga, a pesar de que la propia resolución reconozca que éste no conocía las actividades del Instituto Nóos al detalle.

Frente a la existencia, perfectamente clara, de fuentes de confianza que la doctrina de las posiciones de garante en Derecho penal tiene perfectamente acogidas, la posibilidad de que nuestra defendida ya no pudiera confiar razonablemente en la licitud de la actividad de su esposo no es más que una **suposición sin fundamento objetivo**. Sentado lo anterior, **no existe el más mínimo indicio de que el Secretario de las Infantas, en la eventualidad de que poseyera información relevante para la causa, conversara con D^a Cristina al respecto**; mucho menos, que le transmitiera esa hipotética información. Es más, la consulta de la declaración de D. Luis Carlos García Revenga de 4 de marzo de 2013 (folio 12.220 y siguientes de las actuaciones), permite constatar que éste manifiesta no haber tenido conocimiento de que el Sr. Urdangarín estuviera obteniendo un trato de privilegio.

Adicionalmente, parece claro que el Auto no tiene suficientemente en cuenta la existencia de importantes contraindicios. Quizá uno de los más relevantes sea el hecho de que, tras conocer las primeras polémicas mediáticas sobre su participación en el Instituto Néos (a raíz de una pregunta parlamentaria efectuada en diciembre de 2005), en fecha 20 de marzo de 2006 Doña Cristina dimitió de la Junta Directiva de la Asociación Néos; y que no entró ya a formar parte del Patronato de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social que le sucedió posteriormente. No parece cierto, por lo tanto, frente a lo que se indica en el Auto, que Doña Cristina de Borbón *"de propia iniciativa no hubiera decidido desvincularse formal y efectivamente de la Asociación"*. Lo hizo a partir del momento en el que conoció las noticias que comenzaban a aparecer. Es decir, ajustó su conducta de modo escrupuloso al estándar de actuación conforme al *"principio de confianza"*, configurado por la dogmática clásica del Derecho penal.

Es, sin duda, en el Fundamento Jurídico Quinto del Auto de 3 de abril de 2013 en el que realmente se encuentra el supuesto fundamento de la imputación de S.A.R. D^a. Cristina. La propia resolución reconoce que lo único que hace dudar al Instructor de "que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia desconociera la aplicación que su esposo diera a su mención como Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y a su participación en la mercantil Aizoon S. L." es la declaración de D. Diego Torres Pérez y los correos electrónicos que éste aportó a lo largo de ella.

Estos correos serían, según el Auto:

- a) "uno que figura al folio 11.508 de la Causa en el que Don Iñaki Urdangarín Liebaert participa a Don Diego Torres Pérez determinada intervención que la esposa del primero ha tenido y otra que habría de tener al parecer en relación con un proyecto de vela y que conviene aclarar si no ha podido extenderse a otros ámbitos".
- b) Otros con respecto a los que, aunque -ilamativamente- el Auto afirma que no constituyen un dato exclusivamente determinante de la resolución, el Ilmo. Instructor señala que "no puede desconocerse la muy reciente venida a la causa de determinados correos electrónicos en los que Don Iñaki Urdangarín Liebaert parece consultar con su esposa cuál de las dos versiones de una "comunicación de Nóos habría de enviar "para no sacar ampollas"".

En lo que sigue no nos detendremos en el primer correo que se menciona en el Auto como primer supuesto indicio. Dicho correo, en efecto, es de diciembre de 2002 (y no de 11 de diciembre de 2012, como -sin duda por error- sostiene el Auto). Por tanto, corresponde a una época en la que el

Instituto Nóos carecía de actividad y no puede ser relevante para los hechos que se están investigando en la presente Pieza Separada, que son posteriores.

Comentario aparte merecen los otros dos correos mencionados. Como señala detalladamente el Ministerio Fiscal -a cuya argumentación nos remitimos- en su certero análisis de lo que el Auto denomina indicios incriminatorios posteriores, **estos correos carecen de relevancia alguna como hechos-base sobre los que sustentar una imputación.** En efecto, no hay ningún dato en ellos del que quepa inferir directamente una hipotética actuación de carácter delictivo o que se salga de lo que es normal en el ámbito de relaciones matrimoniales. Especialmente si tenemos en cuenta que **nuestra defendida no envía ni es destinataria del primer e-mail que figura al folio 11.508, sino que sólo es mencionada con respecto a hechos que no han sido objeto de investigación en la presente Pieza Separada.**

Si resulta cierto, en cambio, que es destinataria del segundo. Tan cierto como que recibe el e-mail junto **"a un gran número de personas"**, tal como refleja el propio Auto. El Instructor, sin embargo, deduce de este correo electrónico que *"no es descabellado pensar que una consulta en la que no se facilita una mínima información sobre su contenido fuerza a deducir que aquélla ya se poseería por su destinataria"*. A nuestro entender, en cambio, las reglas de la lógica y de la experiencia ponen de relieve que una comunicación que se dirige a un gran número de personas, concretamente setenta y seis, no puede exteriorizar -ni siquiera en apariencia- un hipotético contenido delictivo. Esas mismas reglas no permiten entender razonablemente que una comunicación así forme presuntamente parte de *"una secreta conspiración delictiva"*. Sobre todo teniendo en cuenta la persona que la enviaba.

Por tanto, sólo queda ya, como supuesto hecho objeto de análisis, la declaración de D. Diego Torres Pérez. De esta manera entramos realmente en el fondo del asunto y, por tanto, del auténtico fundamento jurídico de la imputación. A nadie se le oculta, tras una atenta lectura del Auto, que dicha declaración es realmente la única razón que lleva al Instructor a considerar que se debe citar a declarar como imputada a nuestra defendida. Pues, según el propio tenor del Auto, ante las dudas sembradas por el Sr. Torres, "conviene despejar en cualquiera de los sentidos antes de finalizar la instrucción en esta Pieza Separada pues que hacerlo dejando que la incógnita se perpetúe sería un cierre en falso".

De lo anterior parece inferirse, pues, que **esta imputación se lleva a cabo exclusivamente para que nuestra defendida "despeje las dudas" planteadas** (en román paladino: niegue las imputaciones efectuadas) **por el imputado Diego Torres Pérez. No existen, por lo tanto, auténticos indicios de conocimiento.** Son las declaraciones de este imputado (a quien, como imputado, se le reconoce constitucionalmente la "licencia de mentir") las que han generado las dudas en el Juez. Es decir, las que le han llevado a acordar el Auto de imputación.

Pues bien, parece razonable sostener que **no cabe imputar a alguien para que, a través de una inversión de las cargas procesales, tenga que acreditar su inocencia -imaginando y elucubrando en su propio perjuicio cuáles podrían ser los supuestos indicios que sustentarían las afirmaciones del Sr. Torres, para así refutarlos-**. Algo que se muestra con toda claridad si se repara en que los que el Auto denomina "indicios de criminalidad" no son tales, sino, en realidad, meros **datos periféricos** de las imputaciones vertidas por D. Diego Torres Pérez contra D^a. Cristina de Borbón.

Se ha producido, pues, un cambio en la relevancia jurídica atribuida a unos hechos-base que, como han reconocido el propio Instructor y la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, representaban indicios débiles, inconsistentes e insuficientes para una imputación. Éstos, en efecto, han pasado a ser considerados hechos relevantes sólo para corroborar o rectificar la declaración de un imputado. Y dicho cambio es el que ha conducido a la imputación extemporánea que se dispone en el Auto de 3 de abril.

Existe, a mayor abundamiento, un aspecto que el Auto no ha tenido en cuenta y que necesariamente ha de ser objeto de ponderación. Para ciertos personajes públicos, especialmente aquellos vinculados a instituciones centrales del Estado, la primera declaración ante el Instructor tiene socialmente un sentido punitivo adicional que debe ser tomado en consideración. Tal primera declaración puede tener, en general, un valor apenas reductor del principio de presunción de inocencia, permitiendo que el *status* de imputado se manifieste con todas las garantías. Pero en el caso de personas de trascendencia pública resulta imposible evitar que se convierta en un juicio de condena provisional, multiplicado por el papel social de los medios de comunicación. Ello exige, sin duda, un **especial cuidado** en el momento de valorar la solidez de los posibles indicios que hipotéticamente habrían de conducir a la imputación.

En este sentido resulta de utilidad tener en cuenta la doctrina existente sobre la imputación de personajes vinculados a instituciones básicas del Estado, en el marco de Causas especiales tramitadas ante el Tribunal Supremo. Por ejemplo, el relevante Auto de 14 de noviembre de 1996 considera que

"la condición de imputado en un proceso penal no conlleva únicamente ventajas, sino también una serie de cargas o efectos negativos, tanto procesales como extraprocesales. Es por ello por lo que la doctrina constitucional se ha cuidado de recordar que dicha condición no se atribuye automáticamente, en virtud de cualquier imputación de parte más o menos fundada, sino que requiere un control jurisdiccional"

Dicha resolución añade, en un aspecto sumamente relevante para las cuestiones que serán tratadas a continuación, que

"la atribución de un hecho punible a una persona determinada por un testigo o imputado en el curso de una instrucción sumarial no basta para conferir la condición procesal de imputado, pues la fórmula del artículo 118 no puede ser interpretada literalmente, debiendo complementarse dicha atribución de parte con la imprescindible valoración circunstanciada"

Pues bien, si el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han insistido en que las declaraciones inculpatorias de imputados deben ser siempre tratadas con sumo cuidado, dicha diligencia procesal debe intensificarse cuando un imputado pretende atraer al proceso en su propio interés, siendo inminente la apertura de la decisiva fase de plenario, a un personaje que va a introducir un gran volumen de "ruido mediático". Pretendiendo profundizar en esta cuestión esencial, dejamos de lado las referencias del Auto de imputación a la declaración de D^a. Ana María Tejeiro Losada sobre "sus sensaciones". En efecto: Las sensaciones de un imputado pueden tener su ámbito de expresión en múltiples foros. Pero no parece que uno de ellos deba ser el texto de una resolución judicial dictada en el marco de un Estado de Derecho.

La imputación de S.A.R. Doña Cristina se basa exclusivamente en que Don Diego Torres ha declarado que (p. 14)

"tenía en la Junta Directiva de la Asociación Instituto Néos de Investigación Aplicada el mismo conocimiento e intervención que todos los demás y tal aseveración, lejos de interpretarse como un acto de desviación de

responsabilidad ya que ninguna se admite, puede y debe sin forzamiento entenderse como que si alguna cupiese habría de ser compartida por todos".

Dicha declaración conforma una base jurídicamente insuficiente e inválida para fundamentar una imputación, por lo que todos los hechos periféricos que toma en consideración el Auto para corroborarla carecen de entidad para sustentar una imputación. Expondremos en detalle las tres principales razones que nos llevan a esta conclusión.

En primer lugar, como reconoce el propio Auto, el contenido de esa declaración es incompatible con todas las diligencias de prueba practicadas, que han coincidido en que no existía tal intervención y que el papel de S.A.R. Doña Cristina era meramente figurativo. Conviene insistir en que, según el Auto, a estas alturas se han practicado todas las diligencias relevantes para que las acusaciones puedan solicitar la apertura del juicio oral. Pues bien, parece claro que la declaración de S.A.R. Doña Cristina como imputada no puede aportar nada relevante a la causa desde esta perspectiva. En suma: no puede tener validez inculpatoria alguna una declaración de un imputado que está en contradicción con las abundantes diligencias de prueba practicadas.

En segundo lugar, parece necesario tener en cuenta que se trata de una imputación aislada realizada por un imputado que, como se ha indicado ya, no tiene obligación de decir verdad. Es cierto que esta Audiencia Provincial viene admitiendo la declaración de testigos-imputados como prueba de cargo (por muchas, SSAF n° 80/2012, de 19 de octubre -Sección 1ª-; 68/2012, de 16 de julio -Sección 2ª-; 18/2012, 19 de marzo -Sección 1ª-). Ahora bien, si se pretende que la declaración de D. Diego Torres pueda servir como fundamento de una imputación, éste debería ser llamado a declarar como "testigo-

imputado" con todas las garantías y requisitos que exige la jurisprudencia para esta discutible prueba de cargo que, por ello, ha sido etiquetada como "testimonio impropio" (por muchas, Sentencias del Tribunal Constitucional n.º 34/2006, de 13 de febrero y 230/2007, de 5 de noviembre). En el mismo sentido, no parece ocioso subrayar la necesidad de una exhaustiva comprobación de la autenticidad, veracidad y lícita obtención de los correos electrónicos que dicho imputado ha aportado.

En este sentido, D. Diego Torres está actuando con respecto a nuestra defendida como un testigo-imputado -si bien no ha realizado imputación concreta de hecho delictivo alguno- y, si se pretende una imputación con base en la declaración de quien ostenta dicho *status*, ello deberá llevarse a cabo a través de los cauces procesales oportunos. Para que su declaración pueda operar como dato jurídicamente relevante, sería preciso que hubiera tenido lugar **con obligación de decir verdad en lo que respecta a la denuncia de hechos delictivos cometidos por terceros, denuncia que obviamente no le exoneraría a él de responsabilidad**. Mientras no se proceda de esta manera, la diligencia de prueba consistente en la declaración de S.A.R. Doña Cristina "para despejar las dudas" vertidas por D. Diego Torres resultará por completo improcedente.

Por mencionar sólo uno de los muchos aspectos relevantes de las diferencias que existen entre declarar sólo como imputado o como testigo-imputado, **en el segundo supuesto pasa a ser de gran relevancia la cuestión de la credibilidad de la declaración**, especialmente en casos como el presente en el que tal declaración es contradictoria con todas las restantes practicadas. Existe una consolidada **doctrina del Tribunal Supremo consistente en no conferir credibilidad a las declaraciones de testigos en virtud de las relaciones previas**

entre acusado y víctima, si entre ellos existe un móvil espurio de odio, una animadversión o una enemistad o enfrentamiento manifiestos (entre otras, SSTS n° 96/2009, de 10 de marzo, 885/2009, de 9 de Septiembre, 587/2010; o Auto del Tribunal Constitucional n° 136/2009, de 6 de Mayo). Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional sostienen a grandes rasgos que, con carácter previo a conceder credibilidad a la declaración de un testigo, es preciso atender a este criterio de larga tradición en nuestro sistema procesal.

Esta misma lógica ha tenido asimismo gran relevancia, tanto en sede del Tribunal Supremo como del Constitucional, para determinar si la declaración de un coimputado puede ser una prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia (entre otras resoluciones, Auto del Tribunal Constitucional n° 136/2009, de 6 de Mayo; o Sentencia del Tribunal Supremo n° 457/2010, de 25 de mayo).

Debe recordarse aquí que ya el Ministerio Fiscal resalta en su escrito la nula credibilidad de la declaración del Sr. Torres. En primer lugar, porque hay aspectos de ella que son radicalmente falsos. Así, la Junta Directiva del Instituto Nóos nunca se reunió ni adoptó decisión alguna. Ello no sólo se encuentra acreditado mediante las declaraciones de D. Miguel Tejeiro Losada y D. Carlos García Revenga, sino también a través de lo manifestado por el propio D. Diego Torres. Como ha reconocido el Instructor en sus Autos, las abundantes diligencias de prueba practicadas contradicen esa aseveración. Y, como expone el Ministerio Fiscal, al intentar de forma reiterada durante el interrogatorio de D. Diego Torres que éste concretase en qué proyectos, actividades, reuniones o toma de decisiones participó supuestamente D^a. Cristina en el Instituto Nóos, la única contestación que obtuvo fueron

vaguedades e incoherencias sin valor incriminatorio alguno. Sólo fue capaz de señalar dos que carecen totalmente de relevancia jurídico-penal: a) que le acompañó a él y a su esposo a Granollers cuando buscaban un local por si decidían cambiar la sede del Instituto y b) que D^a. Cristina de Borbón y D. Iñaki Urdangarín presidieron la presentación del proyecto "Un mundo mejor para Joana" en el que el Instituto colaboraba con Telefónica.

En tercer lugar, es sin duda cierto que al derecho de defensa se le debe conceder un amplio alcance por su relevancia constitucional. Sin embargo, también lo es que el art. 11 de la LOPJ establece que "en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe" y que los Juzgados y Tribunales "rechazarán fundadamente las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal". Otro tanto indica el art. 247 LEC, Derecho supletorio en materia de procedimiento penal. Como señala la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 62/2013, de 29 de enero, en consonancia con la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/2009, de 15 de junio,

"Los diferentes derechos y garantías constitucionalmente reconocidos al justiciable no son derechos absolutos en el sentido de ilimitados, particularmente en materia penal y procesal penal".

Con mayor motivo a raíz de la relevante Sentencia del Tribunal Supremo 62/ 2013, de 29 de enero, es evidente que **el Derecho de defensa tiene límites y que existe un ejercicio abusivo de aquél** que, si puede llegar a ser delictivo, como acoge la citada resolución, con más motivo **puede invalidar cualquier petición que, pretendidamente fundada en dicho derecho, se revele contraria a la buena fe**. Si, como se sostiene en la sentencia citada, no puede mantenerse la impunidad cuando la estrategia de defensa implica excederse de los límites de las garantías procesales consistentes en los derechos a no

declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, con más razón es evidente que no se pueden fundamentar pretensiones procesales ni resoluciones judiciales en dichos supuestos de exceso.

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, cabría sostener que el Auto recurrido por el Ministerio Fiscal es nulo de pleno Derecho, por basarse en la actuación procesal de una parte que perjudica a terceros ajenos al proceso y que no es en absoluto necesaria en términos de estricta defensa. Se trata de una defensa que **se arroga facultades acusatorias**. Pues bien, si uno de los imputados quiere actuar como denunciante sin que ello reporte beneficio alguno a la defensa de sus legítimos intereses procesales, **debe hacerlo a través de los cauces procesales pertinentes y no amparándose abusivamente en derechos que no le corresponden**. De lo contrario se corre el peligro de que, a través del abuso del ejercicio del Derecho de defensa, el Juez de Instrucción sea instrumentalizado para conseguir fines ajenos al proceso o perseguir intereses contrarios a los fines del debido procedimiento o perturbadores para su correcto desarrollo. De ahí deriva la clara manifestación del art. 11 LOPJ, que establece los presupuestos para que el procedimiento se entienda conforme a Derecho.

Si actuaciones que excedan de lo propio del proceso debido se consideran nulas y no pueden tener consecuencias procesales en ordenamientos que incluso carecen de cláusulas relativas al abuso o la obstrucción procesales (por ejemplo, esta es la tendencia del Tribunal Supremo alemán, a pesar de carecer de una norma específica: BGH NStZ 2005, p. 341, BGH NStZ-RR 2007, pp. 21 y 119), con más motivo deben serlo en nuestro ordenamiento en el que existe una cláusula inequívoca en el

Título Preliminar de la Ley orgánica que regula el Poder Judicial y la Función Jurisdiccional.

SEGUNDA. - Sobre la inexistencia de infracción penal.

Esta misma Sección a la que tenemos el honor de dirigirnos, en su Auto de 12 de julio de 2012, que resolvía el Recurso de Apelación contra el Auto que desestimaba anteriormente la pretensión de imputación, afirmó que "conocer no significa participar". Ello no obstante, en el Fundamento Jurídico Sexto del Auto recurrido se considera que los hechos que se imputan podrían ser calificados, **de mediar consentimiento y conocimiento** de todas las actividades del Instituto Nóos (p. 16)

"como un supuesto de cooperación necesaria a los delitos supuestamente cometidos por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez", previsto en el artículo 28 del Código Penal o, cuando menos, de complicidad del artículo siguiente".

Cabe deducir, por lo tanto, que lo que se le imputa a nuestra defendida es que, teniendo conocimiento de la posibilidad de que desde el Instituto Nóos se estuvieran cometiendo eventuales hechos delictivos, **no retirara su nombre de él** para evitar que su parentesco con S.M. El Rey fuera utilizado por su esposo y por D. Diego Torres. Es decir, una **responsabilidad por omisión**.

Con independencia de las consideraciones ya realizadas en la alegación anterior, relativas a la inexistencia de indicios delictivos y a poner de relieve que lo que se denominan como tales no son en puridad más que datos periféricos relativos a la declaración de un testigo imputado de escasa o nula credibilidad, lo cierto es además que **los hechos sobre los que**

se manifiesta que se van a pedir explicaciones no revisten caracteres delictivos.

Sin poder pronunciarnos sobre los hechos que hasta ahora han sido investigados en la presente Pieza Separada, la imputación de nuestra representada se basa en presupuestos que no pueden ser aceptados desde la perspectiva de la actual dogmática jurídico-penal. Incluso en la mera hipótesis extrema -que sólo formulamos a efectos argumentativos- de que una esposa hubiera tenido a su alcance algún indicio relativo a la eventual actividad irregular de su esposo, un cónyuge no es garante de la evitación ni de la obstaculización de las actividades que pudiera realizar el otro (con la única excepción de los supuestos en los que la víctima sea un hijo común menor de edad, pero en ese caso la responsabilidad no se basa en la relación conyugal, sino en la paterno-filial).

No es preciso extenderse aquí con una profusión de citas doctrinales sobre la dogmática de los delitos de omisión. De hecho, el único margen de duda que existe actualmente en la doctrina es si la "comunidad de vida" que supone un matrimonio genera el deber de garante consistente en proteger al otro cónyuge cuando se encuentra en peligro o enfermo. Pero no existe discusión alguna relativa a que **no forma parte de los fines de las relaciones conyugales los que se pretenden atribuir a nuestra defendida en el auto recurrido.**

La idea de que D^a. Cristina de Borbón debería haber cuidado la utilización de su título, en tanto que "garante" de la imagen de la Familia Real, que parece acoger el Auto, **carece de relevancia jurídico-penal.** Además, como ya se ha dicho, el Auto, a pesar de citar en diversas ocasiones la Asamblea General Extraordinaria de Marzo de 2006 de cese de la Junta Directiva, no toma en consideración que, a partir de los

primeros indicadores objetivos sobre los posibles inconvenientes de su pertenencia a tal Junta Directiva, en fecha 20 de marzo de 2006 Doña Cristina de Borbón dimitió de la Junta Directiva de La Asociación Néos, sin mantener su apoyo a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social que le vino a suceder.

No hace falta insistir, por lo demás, en que son múltiples las causas, patronatos y asociaciones que disfrutaban de un apoyo formal de miembros de la Casa Real, siendo siempre los empleados de ésta los que deben velar por la adecuación a la legalidad de los objetivos a los que se presta patrocinio o apoyo. D^a. Cristina de Borbón es miembro, entre otros y en su condición de Alteza Real, de los siguientes patronatos: Fundación de Ayuda a los Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR), Fundación Internacional de Vela para Discapacitados (IFDS), Fundación Dieta Mediterránea, Fundación Götze (entidad titular del centro educativo Götze), Institut Guttmann o Fundación Gala-Salvador Dalí.

La Jurisprudencia existente sobre la responsabilidad de los cónyuges por posibles delitos cometidos por el otro cónyuge es muy clara. El Auto cita -sin más- en su apoyo, en el Fundamento Jurídico séptimo, un párrafo de la STS n.º 717/2009, de 17 de junio, en la que responde una mujer como partícipe en un delito de asesinato y estafa cometido por su marido. Sin embargo, la referencia no es válida porque en dicha sentencia la mujer no responde por omisión (no evitar los delitos que sabe que está cometiendo su marido), sino porque participa activamente en el fraude contra la víctima con acciones positivas tendentes claramente al desapoderamiento previo al asesinato. Es decir, la sentencia citada refuta las pretensiones del Auto más que apoyarlas. Si el Auto se conforma para la imputación a título de partícipe con el

"consentimiento y conocimiento de presente y futuro", el Tribunal Supremo, tal como se puede apreciar en la cita del Fundamento Jurídico Séptimo, exige no sólo "conocimiento y consentimiento de la recurrente", sino adicionalmente "su colaboración al éxito de la empresa criminal del marido". Esto es así, precisamente, porque la Jurisprudencia mantiene con gran uniformidad una tesis contraria a la que sostiene el Auto, negando la posición de garante de los cónyuges entre sí, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo nº 834/2011, de 20 de julio

"Como ha sido reiteradamente señalado por este Tribunal Supremo, el simple conocimiento de que el cónyuge realiza actividades criminales, no extiende la responsabilidad por éstas al otro cónyuge que sabe de las mismas, a no ser que quede demostrada una participación en ellas de colaboración activa a dichas actividades".

Por esta razón, precisamente, en la actualidad el problema en la práctica forense se plantea exclusivamente en relación a los delitos que tipifican de forma amplia la posesión de sustancias ilegales o prohibidas e, incluso, en este ámbito tan concreto la posición de la jurisprudencia es indubitada. Por multitud de sentencias, baste citar aquí la del Tribunal Supremo 120/2008, de 27 de febrero:

"no puede darse por la simple convivencia en relaciones familiares o análogas bajo un mismo techo, pues es preciso tener participación efectiva en alguna de las conductas tipificadas (SSTS 15.5.96, 30.3.97, 7.2.98, 17.3.2003, 18.10.2005). Como decíamos en la STS 181/2007 de 7.3 es necesario recordar que entre los principios fundamentales del Derecho Penal ha sido reconocido sin excepciones el de responsabilidad personal. De acuerdo con este principio, la base de la responsabilidad penal requiere como mínimo, la realización de una acción culpable, de tal manera que nadie puede ser responsable por las acciones de otro. El Tribunal Constitucional 131/87 ha sostenido que "el principio de la personalidad de las consecuencias jurídico-penales se contiene en el principio de legalidad". De la vigencia de este principio se derivan

exigencias para la interpretación de la Ley Penal. [...] la sola relación familiar no puede ser fundamento válido de la coautoría. En efecto la posesión ilícita no puede deducirse del solo hecho de la convivencia bajo el mismo techo, aunque en el domicilio se ocupen drogas y determinados útiles para su manipulación, si no aparecen otras pruebas o indicios. En el Derecho Penal instaurado y basado en el principio de culpabilidad, art. 1 CP, no puede admitirse ningún tipo de presunción de participación por aquella vida en común, incluso por el conocimiento que uno de los convivientes tenga del tráfico que el otro realiza. De otra manera en dichos delitos se burlaría por esta vía de exclusión de la obligación de denunciar a los allegados o de declarar contra el pariente, art. 416 LECrim. , o incluso de la prohibición de encubrir, art. 454 CP, que ha dispuesto el legislador, reemplazándola por una autoría fundada en la mera convivencia familiar (SSTS 4.12.91, 4.4.2000, 4.2.2002), que dice textualmente: "el conocimiento de la futura comisión del delito por quien según la jurisprudencia de esta Sala citada en la sentencia recurrida, no es garante de impedir su realización es completamente insuficiente. En efecto, el conocimiento de la acción realizada por otros no constituye una "activa participación" en el delito, como lo entendió la Audiencia, dado que conocer no es actuar y que el conocimiento, sin la realización de la acción da lugar a una omisión de actuar, que solo sería relevante en el caso que el omitente fuera garante".

No está de más recordar, en todo caso, que en general los ciudadanos sólo tienen deberes de impedir o denunciar delitos cuando éstos atentan contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual (art. 450 del Código Penal). Es evidente que en esta Pieza Separada no se están investigando hechos de esta naturaleza.

Es conclusión, teniendo en cuenta la jurisprudencia y con la Ley en la mano, **el Auto no imputa ningún hecho que pueda constituir una infracción penal**. Si esto es así, parece claro que no se puede acordar legítimamente la declaración de una persona como imputada para indagar sobre sus conocimientos cuando dicho dato, en sí, carece de relevancia desde la perspectiva de la teoría del delito.

TERCERA.- Sobre la inexistencia de elementos incriminatorios contra S.A.R. Doña Cristina de Borbón respecto a Delitos contra la Hacienda Pública.

Hasta aquí se ha expuesto la inexistencia de indicios racionales de criminalidad, así como la absoluta irrelevancia penal del hecho consistente en no haber retirado la presencia formal (o la "figuración" como la describe el Auto) en los folletos relativos las actividades del Instituto Nóos hasta marzo de 2006.

El Ministerio Fiscal, en su recurso, plantea una alegación específica relativa a lo arbitraria que resulta la imputación por participación en un delito de defraudación tributaria que esta parte no puede más que suscribir. Como señala acertadamente el Ministerio Público, ni los peritos de la Agencia Tributaria -que han aportado abundantísima documentación- ni el Abogado del Estado como acusación particular en representación de los intereses de ésta han aportado dato alguno que permita sostener una imputación en este sentido, sino más bien **todo lo contrario**.

Nadie puede ser partícipe en un delito de defraudación tributaria por el mero hecho de ostentar la titularidad de unas participaciones de una sociedad, a no ser que se trate de un socio que actúa como Administrador de hecho. Pues bien, ha quedado de manifiesto a lo largo de las propias consideraciones del Auto que **esa no era la posición de D^a. Cristina de Borbón en la Sociedad mercantil Aizoon**. Resulta un hecho incontrovertido a estas alturas de la investigación que la administración de dicha entidad estaba, en exclusiva, a cargo de D. Iñaki Urdangarín.

S.A.R. D^a. Cristina sólo aparece formalmente como Secretaria en las Actas de la Junta de Socios. No podría ser de otra manera, al tratarse de una sociedad mercantil con sólo dos socios. En tal caso, uno debe aparecer en el acta como Presidente y el otro como Secretario. No existe jurídicamente otra posibilidad. En cambio, no podía ser nunca Secretaria del Consejo ya que **no existía Consejo u órgano colegiado de gobierno de la sociedad**. Se trataba de una sociedad con un administrador único que era el Sr. Urdangarín. La afirmación de que Doña Cristina de Borbón era Secretaria de Aizoon no se corresponde, por consiguiente, con la realidad.

Teniendo en cuenta que nuestra defendida sólo aparece formalmente mencionada a efectos de las Juntas Generales pero **nunca en la gestión de la sociedad**, tiene mucho más valor la alegación del Fiscal en el sentido de que **"jamás se ha imputado a un socio de una compañía mercantil por delito contra la Hacienda Pública por el mero hecho de tener la cualidad de socio, si dicha disposición societaria no viene acompañada de la asunción, en algún grado, de responsabilidad en la gestión directa de la sociedad"**. En efecto, en nuestro sistema jurídico los socios no responden penalmente de los hipotéticos delitos que cometan los administradores - especialmente, cuando ni siquiera, como sucede en este caso, la que ha eludido los pagos a la Hacienda Pública es dicha sociedad-. Sostener su responsabilidad sería totalmente contrario a principios elementales del Derecho Penal.

Dicha alegación pone de manifiesto problemas adicionales del Auto recurrido por el Público Ministerio. Es sabido que no puede existir participación en un hecho delictivo sin hecho principal, por lo que el Auto genera indefensión e impide una defensa técnica cuando no individualiza los hechos concretos con respecto a los que se entiende que podría existir una

responsabilidad por cooperación necesaria o complicidad. Si ya resulta cuestionable que se cite a alguien para que "facilite las explicaciones que tenga por conveniente", no cabe más que la nulidad de un Auto de imputación que ni siquiera ofrece, en este punto, ni una descripción ni una calificación sucinta de los hechos imponibles a los que se refiere. Ello demuestra que la declaración no obedece materialmente a la imputación de hechos concretos y que no resulta adecuado acordar una declaración a título de imputada.

CUARTA. - Sobre la supuesta contradicción de la omisión de la diligencia con la práctica forense (invocada por el Auto) y la existente vulneración del principio acusatorio (que correctamente denuncia el Ministerio Fiscal).

En su página 9, el Auto de imputación de 3 de abril afirma que finalizar la instrucción sin la declaración de nuestra defendida constituiría *"una clara contradicción a la práctica cotidiana de los juzgados y tribunales que en casos similares es muy escasamente probable que prescindieran del trámite"*.

Nada más lejos de la realidad. **No sólo son razones estrictamente jurídicas, como las ya expuestas en las alegaciones anteriores, las que abogan por la revocación del Auto de imputación, sino también razones de índole pragmática.** Recordemos que la imputación de S.A.R. D^a. Cristina de Borbón: sólo fue solicitada hace más de un año por la acusación popular y a ella se opusieron tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, representada por la Abogacía del Estado, en nombre de la Administración Tributaria. En todos estos años sólo ha tenido interés en la imputación en un momento puntual la acusación popular.

Como es sabido, desde la interpretación, ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1045/2007, de 17 de diciembre, del art. 782 LECrim relativo a la fase intermedia, es evidente que un imputado **no puede llegar a la fase de juicio oral si contra él no dirigen la acción la acusación pública y/o la privada**. Por consiguiente, a estas alturas del procedimiento, por una evidente razón de economía procesal, sobre todo a la vista de que el Auto manifiesta en varias ocasiones que la instrucción está cercana a la conclusión, **no tiene sentido una imputación que tiene nulas posibilidades de prosperar cuando ya está a las puertas de la fase intermedia**.

La conclusión a la que hay que llegar es más bien la contraria. No habiendo existido una acusación inicial contra nuestra defendida que justificara su imputación al principio de la instrucción, y estando claro a estas alturas del proceso que sólo la acusación popular podría estar interesada en la diligencia consistente en la declaración de S.A.R. D^a. Cristina, **es una clara contradicción con la práctica cotidiana de los juzgados y tribunales disponer una declaración a título de imputada como la que el Auto de 3 de abril de 2013 acuerda**. En tal caso, resulta altamente improbable que ello conduzca a algún resultado útil a los fines del proceso y, de todos modos, carece de viabilidad para llegar al Juicio Oral sin el apoyo de la acusación pública y/o privada.

En todo caso, la referencia que hace el Ministerio Fiscal en la Alegación Quinta de su recurso al principio acusatorio excede de la dimensión meramente práctica y pone en jaque **los principios constitucionales que deben orientar todas las fases del procedimiento**, incluida la fase de instrucción. Llama poderosamente la atención a esta parte que, desde que la petición de la imputación por parte de la acusación popular quedó resuelta por la Ilma. Sala a la que tenemos el honor de

dirigirnos, ninguna de las acusaciones haya solicitado la declaración como imputada de D^a. Cristina de Borbón, habiéndola decidido el Instructor de oficio como consecuencia de la declaración de un coimputado.

Si bien es cierto que ello forma parte de las prerrogativas del Instructor, también lo es que, tratándose de un procedimiento con todo tipo de acusaciones personadas (pública, privada, popular), parece una actuación más propia del denodado y anticonstitucional sistema inquisitivo, que de aquél acorde con las reglas del debido proceso que se derivan de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española. Dicho precepto de nuestra Carta Magna ampara a todos los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales, que tienen la obligación de velar -también en su labor de control de los órganos inferiores- para que todos los hitos del procedimiento se desarrollen de acuerdo a los cánones del procedimiento debido y justo.

Tanto mas cuanto el propio Juez Instructor fundamenta su decisión de imputar a nuestra defendida en base a la necesidad de escuchar la versión que de los hechos pudiera ofrecer S.A.R. D^a Cristina, entendiendo que su mera citación como testigo podría resultar ineficaz, argumento éste cuya conclusión no se alcanza a comprender.

Sirvan por todo ello las anteriores alegaciones para complementar el recurso interpuesto por el público Ministerio, al cual nos adherimos íntegramente.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

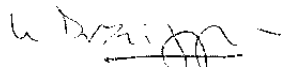
AL JUZGADO SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, por realizadas las manifestaciones en él contenidas, tenga por evacuado el traslado conferido mediante Providencia de 5 de abril de 2013, teniéndonos igualmente por **adheridos al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 3 de abril de 2013**, elevándolo tras los trámites procesales oportunos a la Ilma. Sala para su resolución,

Y A LA ILMA. SALA SUPLICO que, a la vista de las consideraciones expuestas en el presente escrito, nos tenga por **adheridos al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 3 de abril de 2013**, en tanto solicita la revocación del referido Auto.

OTROSÍ DIGO que venimos en designar como particulares para su testimonio y remisión a la Ilma. Sala los ya enumerados por el Ministerio Fiscal en su escrito interponiendo recurso contra el Auto de 3 de abril de 2013, así como el presente escrito.

AL JUZGADO SUPLICO que se sirva atender a lo expuesto.

Por ser de Justicia que, respetuosamente, pedimos en Palma de Mallorca a 16 de abril de 2013.


Miquel Roca Junyent


Dr. Jesús-María Silva

Proc. M^a Magina Borrás